



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La gestación subrogada. Concepto y regulación.
¿Qué derechos hay en juego?

Autor/es

Laura Aguado Costa

Director/es

María Martínez Martínez

Facultad de Derecho
2020

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
	1. CONCEPTO.....	4
	2. MODALIDADES.....	6
II.	REGULACIÓN EN ESPAÑA.....	7
III.	PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN EN ESPAÑA DE LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO POR MEDIO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA.....	8
IV.	REGULACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EL TURISMO REPRODUCTIVO.....	10
V.	JURISPRUDENCIA.....	12
VI.	DEBATE EN TORNO A LA GESTACIÓN SUBROGADA.....	16
	1. ¿QUÉ DERECHOS FUNDAMENTALES HAY EN JUEGO?	
VII.	CONCLUSIONES.....	21
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	23

LISTADO DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CC	Código Civil
Ss.	Siguientes
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.
TS	Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se va a tratar el concepto y la regulación de un tema tan complejo como es la gestación subrogada, a nivel, tanto nacional como internacional. Además, se van a presentar los derechos que hay en juego, ya sea por parte de la mujer gestante, por parte de los padres contratantes, o por parte del menor. En mi opinión, una de las cuestiones más importantes es si la situación de vulnerabilidad de la mujer afecta a su autonomía y a su poder de decidir libremente.

He elegido realizar el trabajo alrededor de este tema por la controversia que supone en la actualidad, y, además, por la contradicción que supone, en mi opinión, que existan preceptos que declaren nulos este tipo de contratos, pero que a su vez existan resoluciones de la DGRN que faciliten métodos para la inscripción en el Registro Civil de nacidos en el extranjero mediante este tipo de procedimientos.

Además del problema que surge en España por la complejidad de esta práctica, tanto legal como ética, debemos hablar de lo que se conoce en la actualidad como turismo reproductivo, que afecta a las mujeres más vulnerables de los países menos desarrollados. Como ya veremos, muchos han sido los casos controvertidos de turismo reproductivo en los últimos años, concretamente, estudiaremos el actual problema de Ucrania, donde padres de niños nacidos mediante esta práctica quedaron atrapados en dicho país por un cambio legislativo provocado por una nueva resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Para la realización de este trabajo se van a estudiar tanto la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la que se recoge el único precepto que habla expresamente del tema en nuestro sistema legal, como el Código Civil Español y la Ley de Enjuiciamiento civil en las que se recoge la teoría general de contratos y el proceso de registro respectivamente, entre otros temas que nos pueden interesar, como la filiación por adopción. Además, se van a analizar, tanto sentencias del TS y resoluciones de la DGRN, como sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos.

1. CONCEPTO

La gestación subrogada, también llamada maternidad subrogada, gestación por sustitución o vientre de alquiler, es aquella mediante la cual una mujer, a través de un contrato, se compromete a gestar un embrión, de manera altruista, o, como en la mayoría de los casos, a cambio de un precio, para la posterior entrega del recién nacido a la persona o personas que han firmado el contrato y constituyen la otra parte contractual.

En España la única referencia legal que encontramos a esta situación jurídica aparece en la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. En el artículo 10 de dicha ley se declara expresa e inequívocamente la nulidad de los contratos por los que se convenga la gestación «a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero»

Además de la ley mencionada, debemos atender a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regulan el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y de las cuales hablaremos más adelante.

Parece contradictorio que se declare la nulidad de los contratos de gestación subrogada y que, a la par, existan mecanismos que permiten la filiación de los nacidos mediante este tipo de maternidad. Aquí encontramos uno de los problemas que se plantean en este tema tan controvertido en la actualidad ya que no podemos descartar el carácter prohibitivo del precepto antes mencionado, a pesar de que no lo diga expresamente. Al respecto, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos: «Una norma es prohibitiva no porque así lo indique su enunciado. Basta que, bien por la redacción del supuesto de hecho y/o por las consecuencias que de la realización del mismo se dimanen (como es el caso que nos ocupa), se desprenda la voluntad del legislador de evitar que el comportamiento no permitido tenga lugar.»¹

La regulación tan restrictiva que encontramos en la gestación subrogada en nuestro país tiene unas consecuencias que en principio no deberían ser las deseadas al declarar la nulidad de dicho contrato ya que existe la posibilidad de llevar a cabo esta práctica en el

¹ CERVILLA GARZÓN M.D. «Gestación subrogada y dignidad de la mujer.» En *actualidad jurídica iberoamericana*. Edición semestral/agosto 2018 <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/11/AJI-2018-Numero-9-Agosto.pdf>

extranjero para la posterior inscripción del recién nacido en el registro español. De esta forma, ni se ofrecen garantías jurídicas ni se protege verdaderamente el bien jurídico que se pretende proteger.

Del mismo modo, en mi opinión, lo que de verdad se consigue con esta restricción es que las personas que pueden pagar el precio que se requiere en países en los que es legal la referida práctica, paguen a una mujer en situación de vulnerabilidad para que gaste a su futuro hijo, normalmente en un país menos desarrollado (con la excepción de Estados Unidos).

Antes de hablar de los derechos fundamentales que hay en juego cuando nos referimos a la gestación subrogada, debemos preguntarnos si la maternidad es un derecho, y si es la madre o es la sociedad y el estado quien verdaderamente se ve necesitada de dicha maternidad.

No podemos afirmar que exista un derecho a la maternidad, ya que dicha afirmación justificaría muchas prácticas inmorales o poco éticas como puede ser el caso de la gestación subrogada, pero dada la importancia de dicha afirmación, no podemos concebirlo como algo amplio, sino que debemos matizarlo. Abordaremos este tema posteriormente, pero siguiendo a la doctrina partiremos de la base de que el contenido del derecho a la maternidad se dividiría en otros dos derechos: Por un lado, el derecho a la libre procreación, y, por otro lado, el derecho a la libre adopción.²

Es cierto que la decisión de la mujer gestante puede ampararse en el derecho de la libre procreación, pero hablamos de una libertad totalmente condicionada por la compensación económica y por el contrato mediante el cual se ha obligado a gestar. No cabe por tanto en dicho derecho el encargo de la gestación de un ser humano a otra mujer a cambio de una compensación económica, ya que, en este caso, entran en juego otros derechos fundamentales de los que hablaremos más adelante.

² VALERO HEREDIA A. «La maternidad subrogada: Un asunto de derechos fundamentales». *Revistas UNED*. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/24433>

2. MODALIDADES

Existen muchas modalidades de gestación subrogada, en concreto, el comité de bioética en España distingue entre 10 posibles distinciones³. En mi opinión y para el desarrollo de este trabajo, me parece importante destacar tres:

a) Finalidad por la que actúe la mujer gestante:

- Gestación subrogada altruista. Muchos autores determinan que no existe nunca la gestación por sustitución de manera altruista, porque entran en juego otras variantes aparte del dinero que recibe la mujer gestante, por ejemplo, el dinero que reciben las agencias, de las que hablaremos más adelante.

Considero que, si nos referimos únicamente a la definición que da la Real Academia Española sobre altruismo («Diligencia en procurar el bien ajeno aun a costa del propio.»), sí que podríamos hablar de esta distinción, ya que, en estos casos, la mujer, que es la persona sobre la cual recae el peso del embarazo, gesta al embrión sin pactar una compensación económica, más allá de los gastos ocasionados durante este periodo.

- Gestación subrogada a cambio de una compensación económica. En la mayoría de los casos, las partes acuerdan una cantidad que se le paga a la mujer a cambio de la gestación del embrión. Uno de los problemas morales que surge de esta práctica es que, no es solo la mujer que gesta la que recibe ese dinero, muchas veces son las agencias que funcionan como intermediario la que reciben una parte de ese dinero, provocando lo que podemos considerar como la mercantilización del cuerpo de la mujer.

b) Las condiciones de la entrega del niño:

- Relacionado con la distinción anterior, en la práctica altruista, se puede acordar que la mujer gestante renuncie a la maternidad del hijo o, por el contrario, decida continuar con la crianza y maternidad del nacido sin entregarlo a los comitentes.

³ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. «Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada.» (2017). P. 6-8. Recuperado de <http://www.comitedebioetica.es/>

- Por otro lado, en el momento en que hay una compensación económica, difícilmente puede darse la renuncia al contrato pactado por la mujer gestante sin incurrir en incumplimiento del contrato, por lo que distinguimos la posibilidad de elegir en el caso anterior después del parto, de la necesidad del cumplimiento en lo pactado en el contrato.
-
- c) La existencia o no de marco legal que garantice la seguridad jurídica.
 - Además de la legislación propia de cada estado, la cual no garantiza protección jurídica de estas situaciones, lo habitual en los casos de gestación subrogada es que se den relaciones internacionales entre dos países en los que no existe ningún tipo de tratado o de coordinación que proteja ni a la mujer gestante, ni los intereses superiores del menor.
 - Por otro lado, se pueden dar ocasiones en las que ambos países (o el mismo país si se realiza en uno solo) tengan regulada la gestación subrogada y las relaciones que surgen de dicho contrato.

II. REGULACIÓN EN ESPAÑA

Como hemos dicho anteriormente, la gestación subrogada en España se regula en el artículo 10 de la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. En dicho artículo se determina que son nulos todo tipo de contratos por los que una mujer renuncia «a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero»

A pesar de que en dicho artículo no se mencione, debemos acudir al Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en adelante CC, para determinar las causas y las consecuencias que tiene la declaración de nulidad de dichos contratos.

Primero de todo, el CC, en su artículo 1261 determina que no hay contrato si no concurren los tres elementos siguientes: Consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.

Si hablamos del objeto del contrato, el artículo 1271 y ss. del CC regulan los requisitos que deben darse para que el objeto del contrato sea lícito. En nuestro caso, en ningún momento podemos considerar que, tanto el cuerpo de la mujer, como su gestación, sean transferibles por lo que no existe objeto lícito en el contrato de gestación subrogada.

Otro elemento del contrato del que hemos hablado ha sido la causa, regulada en los artículos 1274 y ss. del CC. Es muy importante destacar el artículo 1275 en el que se dice que la ilicitud de la causa deja sin efecto el contrato y define la ilicitud como la oposición a las leyes y a la moral. En nuestro caso, no cabe duda tampoco de que la causa es ilícita ya que, en el artículo 10, apartado 2, de la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida se dice que la filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución será determinada por el parto.

Las consecuencias de esta nulidad también se recogen en el CC, y es que, además de lo que hemos mencionado de que la causa ilícita deja sin efectos el contrato, debemos aplicar el artículo 1305⁴ del CC. Es importante la consecuencia que tiene este artículo para la madre gestante, ya que provoca que no esté en la obligación de cumplir con la entrega del niño al nacer, ni de compensar a los contratantes por incumplimiento del contrato.

A pesar de que en la ley parece quedar claro que no es posible la inscripción de la filiación en el Registro Civil de un niño nacido por gestación subrogada, existen medios, que veremos a continuación, mediante los cuales se abre la posibilidad de realizar dicho trámite.

III. PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN EN ESPAÑA DE LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO POR MEDIO DE LA GESTACIÓN SUBROGADA

El código civil recoge en su artículo 108 los modos mediante los cuales puede determinarse la filiación en España. «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.» Queda excluida de este modo la filiación por gestación subrogada.

A pesar de esta exclusión, en 2010, la resolución de 5 de octubre de la DGRN determina que se permite la inscripción en el Registro Civil Español a los nacidos mediante

⁴ Artículo 1305 CC. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta. Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

gestación subrogada siempre y cuando la madre gestante haya consentido libremente, con plena capacidad y conocimiento de causa, y respetando sus derechos procesales y además exista firmeza en la decisión e irrevocabilidad en el consentimiento.

Dos fueron las resoluciones que publicó la Dirección General de los Registros y del Notariado en 2019. La primera, la Instrucción de 14 de febrero fue derogada por la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En la instrucción del 18 de febrero se dice que continúan en vigor los procedimientos recogidos en la resolución de 5 de octubre que hemos nombrado anteriormente. Se distinguen dos situaciones: La primera, si existe documento dictado por las autoridades del país de origen que determine este procedimiento, o si, por el contrario, no existe.

Habla también de la vulneración de los derechos de los menores y de la madre gestante mediante este tipo de procedimiento. Además, menciona que el lucro de las agencias que facilitan del proceso no se ajusta a derecho, y es que resulta habitual que el intermediario de este tipo de contratos sea una agencia de gestación subrogada. «El intermediario selecciona a las madres subrogadas, supervisa su fecundación, el cuidado médico durante el embarazo y el nacimiento, al tiempo que elabora el contrato especificando los derechos y las obligaciones de las distintas partes.»⁵ La actividad de las agencias favorece a la mercantilización del cuerpo de la mujer y es que existe un lucro de la explotación de la capacidad reproductiva de las mujeres más vulnerables

Volviendo a los procedimientos de filiación, parece necesario aclarar los requisitos que se recogen en la instrucción de 5 de octubre de 2010 para proceder al registro del niño nacido en el extranjero por medio de un contrato de gestación subrogada. Se permite la inscripción únicamente si ha sido «previamente establecida por una autoridad extranjera y se vertebra en torno a dos objetivos esenciales. El primero es lograr la plena protección jurídica del interés superior del menor. [...] El segundo objetivo perseguido con la Instrucción es asegurar la protección de las mujeres que se prestan a dicha técnica de

⁵ BEORLEGUI LOPERENA A. «La maternidad subrogada en España». *Trabajo fin de máster de acceso a la abogacía. Febrero 2014.* Recuperado de <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/9666/Ana%20Beorlegui%20.pdf?sequence=1>

reproducción y renuncian a sus derechos como madres, garantizando [...] que otorgaron su consentimiento con total libertad»⁶

Existen pues, como ya hemos dicho, dos situaciones en las que se puede inscribir a un nacido por este procedimiento en el extranjero en el Registro Civil. Hemos visto la posibilidad de escribirlo con el documento expedido por la autoridad judicial extranjera, pero existe la posibilidad de hacerlo sin este documento, mediante la adopción. En el anterior caso, «lo que está en juego son los efectos jurídicos en España de una filiación determinada con arreglo a una ley extranjera, en concreto la real y verdadera renuncia – si es que ésta es posible- de la madre de alquiler a la maternidad sobre los nacidos.»⁷

En estos casos se atribuye la paternidad al padre biológico y a continuación el cónyuge, es decir los futuros madre o padre, deben proceder a la adopción del niño mediante los medios ordinarios que recoge el ordenamiento jurídico. Esta posibilidad se recoge en el apartado 4 del artículo 175 del código civil.⁸ Para que esto suceda el padre biológico debe aportar una muestra de ADN que demuestre que es el padre, y además la madre gestante debe renunciar a la maternidad de su hijo.

IV. REGULACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. EL TURISMO REPRODUCTIVO

No existe una posición internacional clara respecto al tema. Por un lado, existe un grupo de países en los que la gestación subrogada es ilegal, y es el caso de países como Suiza, Alemania o Francia. Por otro lado, existen países en los que únicamente es legal esta práctica si se realiza de manera altruista. Es el caso de Grecia, Australia o Brasil.

Del mismo modo, existe un número de países en los que es legal la gestación subrogada, medie compensación económica o no. Algunos de estos países son Rusia, Ucrania,

⁶ HEREDIA CERVANTES I. «La Dirección General de los Registros y del Notariado ante la gestación por sustitución.» *Dialnet La Rioja*. Tomo LXVI, 2013, fasc. II. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4549917.pdf>

⁷ DE BARRÓN ARNICHES P «La posibilidad de inscribir en el Registro civil español a los nacidos en el extranjero, de una madre de alquiler.» *Universidad de Lleida*. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/70289828.pdf>

⁸ «Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad.»

Georgia y el caso especial de Estados Unidos, en el que es legal únicamente en algunos estados.

Finalmente, hay un grupo de países, la mayoría, que no la regulan.

Las diferencias, tanto sociales como éticas que existen entre los países ha favorecido a que sea muy complicado lograr una cooperación entre todos los sujetos internacionales en cuanto a esta materia.

Por esta razón, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para que regulen por ellos mismos la gestación subrogada por lo que no podemos considerar que este tribunal (a pesar de que se ha pronunciado en varias ocasiones como ya veremos) haya dado una solución clara y precisa al debate que sobrevuela a la gestación subrogada. Parte del problema es que, como hemos visto, en Europa, y en el mundo en general, cada país tiene una regulación diferente acerca de esta cuestión⁹.

Tanto en 2017 como en 2018, varios informes de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos afirman que «la gestación subrogada comercial es un fenómeno creciente que está superando rápidamente en número a las adopciones internacionales. El persistente vacío normativo en relación con los acuerdos internacionales de maternidad subrogada comercial hace que los niños y niñas nacidas mediante ese método sean vulnerables a la violación de sus derechos, y la práctica a menudo equivale a la venta de niños y niñas, y, por tanto, puede desembocar en la adopción ilegal.»¹⁰

La falta de regulación en algunos casos, o la legislación permisiva de otros favorecen a lo que llamamos turismo reproductivo. No solo existe turismo reproductivo en la gestación subrogada, que es la que nos interesa ahora, sino que es habitual que personas acudan a otros países, tanto como para realizar prácticas prohibidas o no reguladas en su país, tanto como para abaratar costes. Otra de las prácticas más frecuentes es, además de la gestación subrogada, el aborto. La globalización en materia sanitaria favorece a esta práctica. «El turismo reproductivo en la Unión Europea es una realidad que se ve

⁹ JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ FRANCISCO. «Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada» *Dialnet*. [Revista de Derecho, Empresa y Sociedad \(REDS\)](#), ISSN-e 2340-4647, N.º. 12, 2018, págs. 42-54

¹⁰ EMAKUNDE. INSTITUTO VASCO DE LA MUJER. «¿Gestación subrogada o vientres de alquiler?» *Informe final abril 2018*. Recuperado de <http://emakunde.blog.euskadi.eus/wp-content/uploads/2018/07/INFORMECompleto21042018.pdf>

incrementada con la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva de asistencia sanitaria transfronteriza.»

Este tipo de turismo reproductivo suele realizarse en países donde la situación de la mujer es más vulnerable, por lo que el consentimiento de la misma está totalmente condicionado por su situación social y económica.

Muy controvertido fue el actual caso de Ucrania. Este país tiene una de las legislaciones menos restrictivas en cuanto a la gestación subrogada del mundo. Sin embargo, en España, como hemos dicho, tras la nueva instrucción de la dirección general de los registros y del notariado, para realizar la inscripción en el Registro Civil Español, debe existir una autorización por parte del país de origen que reconozca el nacimiento por gestación subrogada. El problema que surgió en este caso es que el sistema ucraniano no contempla esta opción, por lo que no podían expedir este documento, como si lo hacen otros países como Estados Unidos. Anteriormente en la legislación española bastaba con la prueba de ADN del padre biológico, por lo que, tras la nueva reforma, muchas fueron las familias que se quedaron atrapadas en Ucrania con el niño recién nacido, sin poder regresar a España.

V. JURISPRUDENCIA. POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

En 2009, un matrimonio español intentó inscribir en el registro civil a dos nacidos en California a través de la gestación subrogada, recibiendo la negativa por parte del Encargado del Registro Civil Consular. El matrimonio interpuso un recurso ante la DGRN, la cual dictó una resolución el 18 febrero 2009 donde se permitía la inscripción en el registro civil de aquellos nacidos mediante gestación subrogada, siempre que medie certificación registral extranjera que determinase dicha filiación respecto a un progenitor español.

El Ministerio Fiscal presentó demanda en la que impugnaba la resolución alegando que se infringía el art. 10 de la ley española sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. La sentencia del Juzgado de instrucción n.º 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010, rechazó la resolución de la DGRN, basándose en la nulidad de dicha práctica en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre esa sentencia se interpuso recurso de casación,

sobre el cual responde el TS en la sentencia 247/2014 del 06/02/2014, que vamos a comentar a continuación.

Primero de todo, los argumentos que dio la parte recurrente fueron: la discriminación por no dejar que dos varones realizaran la inscripción en el Registro Civil, la vulneración del interés del menor, ya que lo habían dejado desprotegido y sin protección jurídica y la no contradicción del orden público.

Como ya hemos dicho, el objeto de la sentencia es ver si procede la inscripción del recién nacido en el Registro Civil mediante el reconocimiento del documento expedido por las autoridades norteamericanas. Los requisitos para la validez de dicha autorización es que sea, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo, es que sea «regular y auténtica y tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.» Además de estos requisitos, se dice que no debe alterar el orden público, es decir, que no debe ir contra el sistema de derechos y libertades individuales garantizados por la constitución, como por ejemplo el derecho a la integridad física y moral, el respeto a la dignidad o el derecho a la protección de la infancia.

El TS da la razón a los recurrentes en cuanto a que se ha modernizado la filiación y que existen otros métodos aparte del hecho biológico, pero matizan que «en nuestro ordenamiento jurídico (...), no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, "cosificando" a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de "ciudadanía censitaria" en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población.»

En cuanto a la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, los recurrentes alegaron que sí es posible inscribir la filiación a favor de dos mujeres en el caso de que una de ellas se someta a un tratamiento de reproducción asistida y la otra sea su cónyuge. Este argumento carece de validez porque la consecuencia legal de uno y otro supuesto son diferentes. Además, queda claro que la causa de la denegación de la inscripción no es que los dos sean varones, sino el hecho de que esta práctica es ilegal en España, por lo

que la denegación hubiera sido la misma si hubieran sido una pareja heterosexual o de mujeres.

Por otro lado, se ha puesto en relevancia por parte de la parte recurrente, que se vulnera el interés general del menor porque les deja desprotegidos judicialmente y, además, le priva de la posibilidad de que sus padres o madres sean los que verdaderamente deseaban esa paternidad o maternidad, y no la madre gestante que simplemente asumió su papel en el contrato y se limitó a cumplir con él.

Para el TS, si damos por bueno el interés del menor (concepto jurídico indeterminado que debe concretarse en cada situación jurídica) como argumento para la inscripción del niño en el Registro Civil, deberíamos «hacer *tabla rasa* de cualquier vulneración de los demás bienes jurídicos tomados en consideración por el ordenamiento jurídico nacional e internacional que se hubiera producido para situar al menor en el ámbito de esas personas acomodadas.»

En la sentencia se aclara como aplicar el principio del interés del menor. Se dice que únicamente sirve para cubrir interpretar y aplicar la ley o para cubrir lagunas legales, pero en ningún caso puede alegarse como mecanismo para contrariar la misma. Además, esto nos lleva a tener en cuenta la ponderación, ya que no solo es el principio del interés del menor el que hay que tener en cuenta, por ejemplo, el principio de sujeción a la ley que establece el art. 117.1 CE.

Reconoce el TS la indefensión del menor en este caso, pero también hay que tener en cuenta la mercantilización y a la cosificación a la que se somete. Hay que tener en cuenta que el Código Civil protege la situación jurídica de los recién nacidos a los que se les priva de una filiación, no atribuyéndoles otra que no se ajuste a las necesidades del menor.

Por los argumentos que he expuesto y ponderando los principios generales de derecho que se veían afectados, el TS desestimó el recurso y encomendó al Ministerio Fiscal la obligación de integrar a los menores en un núcleo familiar “de facto” para la protección de los mismos.

Por otro lado, haciendo referencia al ámbito europeo y como hemos dicho anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha dado una solución clara al problema, pero, a pesar de ello, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de esta práctica. Cabe destacar los casos franceses de *Mennesson* y *Labasse*, en los que el tribunal

francés negó la inscripción en el Registro Civil (país en el que la gestación subrogada es ilegal) de unos niños nacidos mediante esta práctica.

En el caso Mannesson, es importante destacar que el varón aportó los gametos, por lo que era el padre biológico del niño, y que transcurrieron 10 años de convivencia de los niños con los padres hasta que el TEDH resolvió finalmente sobre el caso. Lo que declaró el tribunal fue que se habían vulnerado derechos del menor. Se dijo que se había vulnerado el derecho de respetar la vida privada del niño, provocada por la indeterminación de la filiación y la privación de la nacionalidad francesa. Este Tribunal pone por delante el interés del niño y aboga por hacer un «balance entre los intereses del Estado y los afectados directamente por esa solución.»¹¹

A pesar de que se dio la misma solución en el caso Labasse (aclarar que en este caso se daban tanto la circunstancia de los gametos del varón como la convivencia de 10 años.) no corrieron la misma suerte el matrimonio formado por Donatina Paradiso y Giovanni Campanelli, que recurrieron a la gestación subrogada con una mujer en Rusia (país en el que, como hemos dicho antes, es legal este procedimiento)

En este caso, el Registro Civil ruso expidió los documentos que le permitían volver a Italia con el niño de manera legal, pero una vez llegados allí, el consulado determinó que los documentos contenían información falsa, que se comprobó con posterioridad con una prueba biológica al padre, la cual determinaba que no existían vínculos biológicos entre el Sr. Campanelli y el recién nacido.

Además de no existir relación de parentesco en el ADN, no se daba la circunstancia de la convivencia de larga duración, ya que había transcurrido menos de un año, que había llevado al Tribunal a decantarse por la protección del interés del menor en los anteriores casos, por lo que esta vez, asegurándose de que la separación del niño y los supuestos padres no iba a acarrear daños irreversibles en la salud del niño, se dio la razón a los tribunales italianos y se iniciaron trámites de adopción para dejarle con una familia idónea tras evaluar las necesidades del niño.¹²

¹¹ JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ FRANCISCO. «Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada» *Dialnet. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, ISSN-e 2340-4647, N.º. 12, 2018, págs. 42-54

¹² JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ FRANCISCO. «Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada» *Dialnet. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, ISSN-e 2340-4647, N.º. 12, 2018, págs. 42-54

VI. DEBATE EN TORNO A LA GESTACIÓN SUBROGADA

1. ¿QUÉ DERECHOS FUNDAMENTALES HAY EN JUEGO?

Bajo mi punto de vista, la ilicitud de la gestación subrogada se apoya en la imposibilidad de que esta práctica excluya la explotación. Si bien es cierto que no descarto que haya situaciones teóricas en las que no se de esta explotación, dichas situaciones serían tan remotas, en comparación con el resto, que establecer requisitos y no prohibirlo absolutamente, en mi opinión, sería equivalente a abrir caminos que favorezcan a la cosificación de la mujer.

Por otro lado, muchos son los derechos fundamentales que se ponen en peligro con la realización de esta práctica. Los principales derechos que colisionan en esta práctica son, fundamentalmente, el interés superior del niño, la dignidad de la mujer, el derecho a la procreación y el supuesto derecho a la maternidad del que hablaremos más adelante.

Todos estos derechos fundamentales que afectan a la mujer gestante y que analizaremos a continuación giran en torno a una idea: la libertad de la mujer gestante al aceptar el contrato de gestación subrogada. En mi opinión, son muy remotos los casos, como hemos dicho antes, en los que la mujer gestante no acepta esta explotación por su situación económica o de vulnerabilidad. «La libertad no es una cualidad natural, se desarrolla o se constriñe en el marco de las relaciones [...] No se nace libre, se hace libre el cuerpo-sujeto como un efecto colateral de su capacidad de pensamiento, elección y acción, en la interacción con los otros cuerpos-sujetos con los que convive y es.»¹³. En el momento en el que la mujer presta su consentimiento bajo esta situación, dicho consentimiento va a estar siempre viciado ya que la libertad en este caso se resumiría en la elección entre pobreza y gestación subrogada.

En cuanto al Interés General del Menor, el ya mencionado comité de bioética sostiene que, a pesar de que el hecho de que la madre biológica no vaya a participar en la crianza del niño no menoscaba la dignidad del menor, ni en su desarrollo, ni en su crianza, existen otros riesgos que se pueden correr cuando se dan casos de gestación subrogada: riesgo de tráfico de niños, riesgo de cosificación del niño y de la reproducción, inseguridad jurídica,

¹³ RUBIO CASTRO A. «Sujeto, cuerpo y mercado. Una relación compleja» *Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada*. P. 30-38. Recuperado de <http://www.comitedebioetica.es/>

riesgo para la salud y bienestar del niño y problemas relacionados con los orígenes biológicos del niño.¹⁴ En mi opinión, es cierto que estos peligros podrían evitarse con la regulación de esta práctica, al contrario que los derechos que afectan a la mujer y de los que vamos a hablar a continuación. También me parece importante de resaltar que, en una práctica normal, el Interés General del Menor, mediante el cual debe primarse que el recién nacido tenga una vida digna y un desarrollo similar al resto de niños, se protegería al ser entregado a la familia que ha deseado su nacimiento, por el contrario, su destino es incierto. Pero no podemos justificar esta práctica solo por este hecho, ya que entran en juego otros derechos, como la dignidad de la mujer, que también son de suma importancia y que no deben dejarse en segundo plano solo con el argumento de proteger un concepto jurídico amplio e indeterminado como es el interés superior del menor.

Es difícil abordar la cuestión de la dignidad de la mujer por la complejidad que supone limitar el término y por los derechos que a la vez lo comprenden. *Grosso modo* podemos definir la dignidad humana como aquello que distingue a los seres humanos del resto de seres por el simple hecho de serlo.

Rodolfo Vázquez concreta este derecho y afirma que respetar este derecho supone, «por una parte ser tratado sin crueldad y sin humillación [...] y por otra, ser tratado igualitariamente, sin discriminación y en la satisfacción de las necesidades biopsíquicas básicas. Ambas nociones de dignidad se deben entender como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autonómica del ser humano.»¹⁵ María José Guerra-Palmero habla de cómo la mujer hipoteca su autonomía en este tipo de contratos y habla de la actualización de la autonomía. Destaca que «la autonomía no puede cancelarse temporalmente; debe actualizarse en cada momento porque el consentimiento informado es un proceso y no un mero resultado»¹⁶

Volviendo al tema de la gestación subrogada, el mismo Parlamento Europeo ha condenado esta práctica en el párrafo 115 de su Resolución de 17 de diciembre de 2015,

¹⁴ COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. «Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada.» Recuperado de <http://www.comitedebioetica.es/> P. 30-38

¹⁵ VÁZQUEZ R. «El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos.» *Biblioteca jurídica digital del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3993/4.pdf>

¹⁶ GUERRA PALMERO M.J. «Contra la llamada gestación subrogada. Derechos humanos y justicia global versus bioética neoliberal» *Universidad de La Laguna, Campus de Guajara, La Laguna de Tenerife*. Recuperado de <https://gacetasanitaria.org/es-pdf-S0213911117301462>

sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea. En dicho párrafo se dice que el parlamento «condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos»

Ángela Aparisi Miralles, en su artículo de “Maternidad Subrogada y Dignidad de la Mujer” para los cuadernos de bioética de la universidad de Navarra¹⁷, analiza cómo afecta la maternidad subrogada a la dignidad de la mujer y me gustaría exponer las ideas que, en mi humilde opinión, son las más relevantes para este trabajo. Primero de todo, habla del cuerpo de la mujer como objeto de comercio. Como hemos dicho, esta práctica conlleva un intercambio de dinero, no solo a la mujer gestante, sino también a la agencia que sirve de intermediario. El objeto de comercio además del cuerpo de la mujer, que funciona como mero instrumento, son todas las implicaciones tanto físicas como emocionales a las que se somete la gestante, incluyendo los riesgos para la salud que le supone, tanto el embarazo, como la separación del recién nacido después de los vínculos creados con el embarazo.

Relacionada con este última, está la discriminación de la mujer, no tanto por su sexo, sino por su clase social, debido al carácter de vulnerabilidad que es habitual en las prácticas de este tipo. Por esta razón, en el caso de que la solución a este problema fuera la regulación de la maternidad subrogada (en mi opinión no sería suficiente para evitarla) debería tenerse en cuenta la situación de la mujer gestante a la hora de realizar este tipo de contratos, ya que la autonomía de la mujer, en numerosas ocasiones se ve limitada por su situación económica.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta la elevada cantidad de los contratos. Esta elevada cantidad debe verse reflejada en un producto con la mejor calidad posible. Para ello en el contrato se limita la autonomía de la mujer exigiendo una serie de requisitos. Aunque no se da en todos los casos, muchas han sido las denuncias de lo que se denominan *baby*

¹⁷ APARISI MIRALLES A. «Maternidad Subrogada y Dignidad de la Mujer». *Cuadernos de Bioética XXVIII 2017/2*. Recuperado de <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/163.pdf>

farms o granjas de bebés, es decir, lugares en los que se encierran a las mujeres que están gestando un bebé tras firmar un contrato de gestación subrogada, con la excusa de alimentarlas, cuidarlas y garantizarles ayuda prenatal.¹⁸

Además de la discriminación, otro de los debates más relevantes de este tema es la existencia o no del derecho a la maternidad. A lo largo de los años se ha entendido la maternidad como un constructo social atribuido a la mujer por el único hecho de serlo. Esta idea surge del rechazo que ha sufrido el trabajo de la mujer, en comparación con el del hombre, a lo largo de la historia. Podemos decir pues que «la maternidad se convirtió en la característica y actividad fundamental de las mujeres, la cual era necesaria para que se le otorgara algún tipo de valor»¹⁹

No será hasta las revoluciones feministas del siglo XX cuando se intente modificar el rol de las mujeres en la sociedad. Hasta ese momento se consideraba que debían ocupar una posición inferior en los trabajos, que rozaba el sometimiento a los hombres, debido a las dificultades que podría tener la mujer de cara a una futura maternidad, la cual se les atribuía automáticamente. Sin embargo, hoy en día, a pesar de este intento por cambiar el rol de las mujeres en la sociedad, todavía existe en la sociedad el pensamiento de que la maternidad debe ser un elemento esencial para que se le reconozca a la mujer un lugar importante en la sociedad.

De esta condición surge el debate de si podemos considerar la maternidad como un derecho de la mujer. Como hemos dicho antes, no podemos hablar de derecho a la maternidad como algo general. Por un lado, debemos hablar del derecho a la libre procreación y por otro lado del derecho a la adopción.

Muchos de los argumentos a favor de la gestación subrogada se apoyan en el derecho a la procreación. Para determinar hasta qué punto se pueden justificar, tenemos que determinar cuáles son los límites de este derecho. Es importante hacer referencia al texto legal en el que se reconoce este derecho. En el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se dice que «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil,

¹⁸ ARMANIAN N. «16 claves sobre “madres alquiladas en las granjas de los fetos vendidos”» Recuperado de <https://blogs.publico.es/puntoyseguido/5194/16-notas-sobre-madres-alquiladas-en-las-granjas-de-los-fetos-vendidos/> (Visitado el 3 de junio 2020)

¹⁹ Barrantes Valverde K. y Cubero Cubero M.F. «La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad.» *Rev. electrónica de estudiantes Esc. de psicología, Univ. de Costa Rica.* 9(1): 29-42, 2014 / ISSN: 1659-2107. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4942668.pdf>

tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.» En dicho artículo no habla tanto del derecho a la procreación sino de la no discriminación a la hora de ejercerlo. A pesar de que no se recoge expresamente, parece obvio que el derecho a la procreación tiene sus límites en la autonomía, la voluntad y la falta de vicios, pero también se deben tener en cuenta cuestiones biológicas y de bioética.

Lo que nos interesa en este caso es la diferencia entre el derecho a la reproducción (que no ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico español, y el derecho a la procreación, que como hemos dicho, se caracteriza por la voluntad de la gestante. En la gestación subrogada la madre gestante «sólo “acepta” las condiciones de un contrato de gestación para otros, no decide ejercer en su ámbito de libertad individual un derecho a procrear.»

20

Por otro lado, en cuanto al derecho a la adopción, vamos a analizar si puede definirse como una parte del supuesto derecho a la maternidad, ya que los cambios sociales de hoy en día, como el aumento de parejas del mismo sexo o la infertilidad, ha provocado que aumente la demanda de adopciones y, por lo tanto, el debate en cuanto a este tema.

Como hemos dicho antes o si simplemente debe entenderse únicamente como un derecho de protección de los menores, recogido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En dicho artículo se dice que «Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado [...] Entre esos cuidados figurarán, [...] la adopción.» Como podemos ver, la ley prevé únicamente la protección de los menores como objeto de este derecho, pero es obvio que la existencia de un derecho a la adopción satisface las necesidades de los padres que desean tener hijos, es decir, se benefician del derecho que protege el interés del menor, pero no se convierte de esta forma en un derecho de los padres adoptantes.

²⁰ MARRADES PUIG A. «La gestación subrogada en el marco de la Constitución Española: una cuestión de derechos.» *Dialnet La Rioja*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6129170.pdf>

No podemos afirmar pues que exista un derecho a la maternidad que pueda justificar la gestación subrogada, ya que, por un lado, como hemos dicho, el derecho a la procreación debe tener como límite la autonomía de la voluntad, y, por otro lado, en relación con el derecho a la adopción, no podemos considerar que sea un derecho que proteja y garantice la maternidad de los padres, sino que gracias a la protección del interés del menor (objetivo principal del derecho a la adopción), resultan ellos beneficiados (en ningún caso son ellos los que resultan protegidos con el derecho.)

VII. CONCLUSIONES

La complejidad de una práctica como la gestación subrogada, en la que entran en juego intereses muy diversos, implica que deban valorarse muchas cuestiones antes de hacer un juicio de valor definitivo.

1. lo primero que debe valorarse, es la capacidad de decisión de la mujer vulnerable, que decide adentrarse en este procedimiento con la esperanza de salir de la situación de pobreza en la que normalmente se encuentra.
2. En mi opinión, la nula capacidad de decisión de las mujeres debería ser amparada por una legislación restrictiva que evitara ese tipo de dilema moral.
3. El problema que surge en este tipo de prácticas es la disparidad de regulaciones legales que encontramos a nivel mundial, debido a las diferencias culturales que todavía existen entre los diferentes países.
4. En España, aunque se declaran nulos este tipo de contratos, se permite la inscripción en el registro de niños nacidos en el extranjero mediante este procedimiento.
5. Este tipo de regulación abre la puerta al turismo reproductivo, es decir, se incentiva a recurrir a países menos desarrollados del este de Europa en los que el hogar sigue siendo una zona de discriminación por razón de género y la mujer sigue atada a responsabilidades reproductivas y familiares.
6. La cultura de las zonas que hemos nombrado favorece a que la mujer sea dependiente, bien de su padre o bien de su marido, y esto a su vez facilita que en ocasiones se vea obligada a recurrir a actividades como la prostitución o la gestación subrogada para salir de la pobreza o del sometimiento de los hombres.

7. Parte del debate moral que surge en estos casos se debe a la concepción que se tiene en la sociedad del concepto de familia, del papel de la mujer en ella y de la necesidad de ser padre o madre para realizarse como persona.
8. El papel de la mujer en la sociedad conlleva que se justifique casi cualquier tipo de práctica cuya finalidad sea satisfacer este deseo o este constructo social impuesto.
9. No considerar la maternidad como un derecho, sino como un deseo, implica que no es necesario garantizar jurídicamente prácticas como la gestación subrogada ya que, además, existen otros métodos que pueden satisfacer la necesidad de determinadas personas de ser padres, por ejemplo, la adopción.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. CERVILLA GARZÓN M.D. , «Gestación subrogada y dignidad de la mujer.» En *actualidad jurídica iberoamericana*. Edición semestral/agosto 2018 <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/11/AJI-2018-Numero-9-Agosto.pdf> (Visitado el 20 may. 2020)
2. VALERO HEREDIA A. «La maternidad subrogada: Un asunto de derechos fundamentales». En *UNED*. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/24433> (Visitado el 9 jun. 2020)
3. COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA. «Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada.» (2017). P. 6-8. Recuperado de <http://www.comitedebioetica.es/>.
4. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 5 de octubre de 2010. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-15317 (19 may. 2020)
5. BEORLEGUI LOPERENA A. «La maternidad subrogada en España». *Trabajo fin de máster de acceso a la abogacía. Febrero 2014*. Recuperado de <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/9666/Ana%20Beorlegui%20.pdf?sequence=1> (Visitado el 17 may. 2020)
6. Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/07/pdfs/BOE-A-2010-15317.pdf> (Visitado el 19 may. 2020)
7. HEREDIA CERVANTES I. «La Dirección General de los Registros y del Notariado ante la gestación por sustitución.» *Dialnet La Rioja*. Tomo LXVI, 2013, fasc. II Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4549917.pdf>
8. DE BARRÓN ARNICHES P «La posibilidad de inscribir en el Registro civil español a los nacidos en el extranjero, de una madre de alquiler.» *Universidad de Lleida*. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/70289828.pdf> (19 may. 2020)
9. JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ FRANCISCO. «Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada» *Dialnet. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, ISSN-e 2340-4647, N.º. 12, 2018, págs. 42-54
10. EMAKUNDE. INSTITUTO VASCO DE LA MUJER. «¿Gestación subrogada o vientres de alquiler?» *Informe final abril 2018*. Recuperado de <http://emakunde.blog.euskadi.eus/wp-content/uploads/2018/07/INFORMECOMPLETO21042018.pdf> (Visitado 22 may. 2020)

11. GARCÍA AMEZ J. Y MARTÍN AYALA M. «Turismo Reproductivo y Maternidad Subrogada.» *Dialnet. Vol.27 Extraordinario XXVI Congreso 2017* Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6334695.pdf>
12. Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, sobre la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, 2011. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/2011/088/L00045-00065.pdf> (Visitado el 23 may.2020)
13. RUBIO CASTRO A. «Sujeto, cuerpo y mercado. Una relación compleja» *Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada.* P. 30-38. Recuperado de <http://www.comitedebioetica.es/> (Visitado el 9 jun. 2020)
14. VÁZQUEZ R. «El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos.» *Biblioteca jurídica digital del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3993/4.pdf> (visitado el 5 jun. 2020)
15. GUERRA PALMERO M.J. «Contra la llamada gestación subrogada. Derechos humanos y justicia global versus bioética neoliberal» *Universidad de La Laguna, Campus de Guajara, La Laguna de Tenerife* <https://gacetasanitaria.org/es-pdf-S0213911117301462> (Visitado el 17 jun. 2020)
16. Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea, Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0470_ES.html (visitado el 5 jun. 2020)
17. APARISI MIRALLES A. «Maternidad Subrogada y Dignidad de la Mujer». *Cuadernos de Bioética XXVIII 2017/2.* Recuperado de <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/163.pdf> (visitado el 5 jun, 2020)
18. ARMANIAN N. «16 claves sobre “madres alquiladas en las granjas de los fetos vendidos”» Recuperado de <https://blogs.publico.es/puntoyseguido/5194/16-notas-sobre-madres-alquiladas-en-las-granjas-de-los-fetos-vendidos/> (Visitado el 3 de junio 2020)
19. Barrantes Valverde K. y Cubero Cubero M.F. «La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad.» *Rev. electrónica de estudiantes Esc. de psicología, Univ. de Costa Rica. 9(1): 29-42, 2014 / ISSN: 1659-2107.* Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4942668.pdf> (visitado el 17 may. 2020)
20. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Visitado el 27 may. 2020)

21. MARRADES PUIG A. «La gestación subrogada en el marco de la Constitución Española: una cuestión de derechos.» *Dialnet La Rioja*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6129170.pdf>
22. La Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf (visitado el 13 jun. 2020)